



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 072 - F.E.- 2024.-

SEÑORES JUNTA ELECTORAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS:

Vienen las actuaciones de referencia, en 07 fojas útiles, a fin de tomar debida intervención y emitir el correspondiente dictamen, respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada de la Lista Azul y Blanca, presentada en las elecciones de ese Instituto, Sra. Mariana Castro, Dni 30.883.879, atento que se habría rechazado la solicitud efectuada por la recurrente en relación a la aplicación de los artículos 25, 30 y 38 del Código Nacional Electoral.

Se puede observar que la presentación objeto de estas actuaciones, consiste en el recurso de reconsideración, que se interpone en fecha 08 de agosto de 2024, a las 11.52 hs. ante la Junta Electoral de ISSYS, contra la Nota N° 22/24 de la Junta Electoral del ISSYS, de la cual no existe constancia de la fecha y hora de su notificación, siendo ello una falta importante de dicha Junta Electoral, lo cual se solicita sea expresamente tenida en consideración para futuros trámites.

Resulta de aplicación a las presentes actuaciones el Decreto N° 736, de fecha 14 de Junio de 2024, por medio del cual se convoca al acto eleccionario y se establece, entre otras cuestiones, el calendario y el reglamento aplicable al proceso eleccionario. En el mismo se estipula, en su artículo 4°, inciso "k", que esta Fiscalía de Estado resulta competente para emitir dictamen en los casos de recursos de reconsideración que se interpongan ante resoluciones de esa Junta Electoral.

Debe mencionarse, además, que no obra en este expediente un acto administrativo o resolución de dicha junta electoral que pueda ser materia de impugnación. Ahora bien, la Nota N° 22/24 de la junta electoral (fs. 05) que se impugna en esta actuaciones, se encuentra emitida por la junta electoral, y su autenticidad no se encuentra dubitada, presentado las características de resultar decisoria de los planteos efectuados por el recurrente, manifestando claramente la voluntad administrativa en contra de las pretensiones del recurrente, habiendo sido suscripta por la mayoría absoluta de la junta electoral designada y, presuntamente, notificada a la recurrente, pero sin existir constancia de ello. Todas estas características, más allá de su imperfección formal, conllevan a que deba ser asimilada a un acto administrativo atento que sus efectos resultan ser declarativos de la voluntad administrativa. Sin perjuicio de ello, siendo este hecho reiterado, se deberá tener presente esta salvedad efectuada a fin de que dicha junta electoral emita adecuadamente sus Resoluciones, en forma fundada y debidamente notificada, a fin de resguardar el debido procedimiento y el derecho de defensa de los participantes del acto eleccionario.

  
Dr. Lucas Agustín PAPINI  
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO  
FISCALIA DE ESTADO

  
Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE  
Jefe de Área Informes y Dictámenes  
FISCALIA DE ESTADO

Atento lo expuesto, corresponderá analizar el planteo efectuado por la recurrente, previo a la emisión de la Resolución final por parte de la Junta Electoral (art 4, inc. k del citado Decreto). En tal sentido, habré de mencionar que habrá de analizarse el planteo efectuado por la recurrente presuponiendo su interposición en tiempo y forma.


Se debe observar que el planteo efectuado por la recurrente carece de asidero, asistiendo razón a la Junta Electoral, por dos razones de vital importancia. En primer lugar, por el planteo extemporáneo efectuado, toda vez que el calendario electoral aprobado por el mencionado Decreto N° 736/24 establecía como plazos para la presentación de reclamos por omisiones, tachas e impugnaciones al padrón provisorio y para la resolución de reclamos al padrón provisorio, a los días 25 y 30 de julio del corriente, respectivamente. Por tal motivo, los planteos efectuados mediante Nota de fecha 02 de agosto (fs. 03), y contestados por la junta electoral en la nota objeto de recurso, devienen presentados en forma tardía.

En segundo término, habrá de señalarse que resulta equivocado el planteo efectuado por la recurrente respecto de la aplicación de la normativa del Código Electoral de la Nación. Ello así, toda vez que la reglamentación del acto eleccionario, aprobada por el Decreto N° 736/24, y consentido por los recurrentes, establece en su artículo 15, del Anexo I, que la aplicación de dicho régimen electoral será procedente en aquellos casos no contemplados por la normativa, es decir, en forma subsidiaria. Sin embargo, se observa que la reglamentación expresamente contempla en su artículo 7° lo atinente a los padrones, cuyas prescripciones no se encuentran incumplidas ni cuestionadas, excluyendo así lo citado en el Código Electoral Nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, se menciona que el calendario electoral resultaba establecido con anterioridad a la fecha de presentación del recurso, siendo conocido por la impugnante, y fijaba claramente las condiciones formales de los padrones. La falta de cuestionamiento en término, sin perjuicio que no se argumenta el incumplimiento de la normativa aplicable, no podrá ser alegado fuera del cumplimiento del plazo expresamente establecido.

En virtud de ello, y atento el estado de las actuaciones, debiendo pronunciarse esta Fiscalía en virtud de la vista conferida, se remiten las mismas para su correspondiente resolución.

FISCALIA DE ESTADO, 13 de agosto de 2024.-

  
Dr. ANDRES GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO